

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aunque después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, substanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentado el apelante en el término del emplazamiento, no comparezca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 666. El recurso de súplica procede contra las sentencias de segunda instancia que no hayan causado ejecutoria.

Art. 671. El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia de cualquier juicio y que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, y contra las arbitrales conforme al artículo 1,271.

Art. 902. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos nuevoleonenses.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Monterrey, 31 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Documento XXVII.

Circulares Principales del Ramo de Justicia.

Anexo Número 545.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 3.

En oficio de hoy se dice por esta Secretaría á los CC. Jueces de Letras del Estado, lo siguiente:

"Con fecha 28 de Octubre próximo pasado dice al C. Gobernador, el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

Recibió este Tribunal la atenta comunicación de ese Superior Gobierno, núm. 448, del 26 del mes en curso, en que se sirve manifestarle: que se había dado el caso de pretenderse del Gobierno la legalización de la firma del Secretario de un Juzgado de Letras, y que no se efectuó, porque esos Secretarios no son nombrados por el Ejecutivo, ni de aquellos funcionarios cuya firma él deba legalizar; que el interesado optó porque la citada firma la legalizara un Escribano, para que la de éste lo fuera por el Gobierno; y que aunque se ha indicado que tales firmas deben legalizarse por los Jueces ante los que aquellos prestan sus servicios, desea el mismo Gobierno, que este Tribunal le dé su opinión en ese respecto, para sentar una regla de lo que deba observarse en los casos posteriores.

En debida respuesta tengo el honor de decir á vd., por acuerdo de este Tribu-

nal: que como aun no se ha reglamentado el art. 115 de la Constitución General, que previene que en cada Estado de la Federación se dé entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; los diversos Estados han dictado sus leyes especiales sobre el modo con que deban legalizarse los instrumentos públicos de otras Entidades federativas, para que merezcan fé en su territorio, como lo ha hecho el nuestro en los arts. del 438 al 442 del Código de Procedimientos Civiles; de manera que cada Estado, respetando el artículo Constitucional, puede establecer distintas reglas en ese respecto.

Según esto, todo lo que debe procurarse en el Estado es: que los instrumentos que legalice el Ejecutivo sean ó públicos ó auténticos, para que se llene el requisito constitucional, y no puedan ser objetados por falta de forma fuera de su territorio; y aunque los Secretarios de los Juzgados de Letras están autorizados por el artículo 64 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, para certificar, mereciendo plena fé sus certificaciones, como auténticas, sin embargo ellas tendrán mayor solemnidad si van robustecidas con la legalización gradual y eslabonada de dichas firmas por los Jueces que los nombran y ante quienes ejercen sus funciones, y las de éstos por el Ejecutivo.

Con fundamento en estas razones, el Tribunal opina: que es más conveniente que las firmas de los Secretarios de los Juzgados de Letras se legalicen por los Jueces respectivos, y las de éstos por el Gobierno del Estado.

Al decirlo á Ud. me es honroso reiterarle las protestas de mi distinguida consideración."

Y como la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia en el oficio inserto, está de conformidad con las indicaciones que el Sr. Gobernador hizo en su nota relativa, y satisface la idea que el mismo Primer Magistrado tuvo, al pedir á dicho H. Cuerpo la referida opinión, se ha servido acordar la trascriba á Ud., como me honro en verificarlo, recomendándole que en los casos en que el Secretario de ese Juzgado de Letras autorice con ese carácter y con su firma algún documento cuando esta firma, para que obre sus efectos legales el documento, haya de legalizarse, se observe estrictamente la forma señalada en el repetido oficio del Tribunal, de que la legalización de la firma del aludido empleado se haga por Ud. ó por quien en lo sucesivo desempeñe ese Juzgado de su digno cargo, á fin de que lo sea por el Gobierno la de Ud., ó la de quien corresponda en su caso.—Suplico á Ud. se sirva acusar recibo."

Lo que inserto á vd. por acuerdo superior para su conocimiento, y á fin de que obre la presente en el archivo de ese de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 546.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 86.

En circular número 4,711, de 27 de Noviembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo siguiente:

La Secretaría de Justicia me dice con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Presidente de la República se ha expedido la siguiente circular: El C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 7 del actual, me dice:—Hallándose en la Cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones, los Conductores del Regimiento de Artillería de Montaña, de 1º Juan Corona y de 2º Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de Agosto próximo pasado que quedaron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto nú-

mero 189 de 16 de Noviembre de 1,608, he de merecer á usted se sirva ordenar que el Juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al Jefe del citado Regimiento de la sentencia ó absolució de esos acusados, para los efectos correspondientes."—"El Presidente de la República para impedir los inconvenientes y perjuicios que acarrea á la Administración Pública la falta de cumplimiento, por parte de los Jueces, de la disposici6n legal citada en la preinserta comunicaci6n, ha tenido á bien acordar que, en forma de circular á los Jueces del Ramo Penal y de jurisdicci6n mixta del Distrito y Territorios Federales, y á los Jueces de Distrito, se les haga saber esa comunicaci6n para el cumplimiento del citado decreto; y se transcriba á la Secretarí de Gobernaci6n para que por su conducto se haga saber á los Gobernadores de los Estados y éstos la circulen á los Jueces que de su Administraci6n dependan.—Lo comunico á usted para los efectos expresados."—"Y tengo el honor de trasladarlo á usted como en ella se determina, á fin de que se sirva hacerla conocer de los Ciudadanos Gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez la circulen á los Jueces dependientes de su Administraci6n.—Lo que me honro en transcribir á Ud. para sus efectos."

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y efectos que en la circular preinserta se expresan.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constituci6n. Monterrey, 7 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ram6n G. Chávarri*.—Al C.

Anexo Número 547.

Secretarí de Estado y del Despacho de Gobernaci6n.—México.—Secci6n Segunda.—1,769.

La Secretarí de Justicia comunica á ésta de mi cargo lo siguiente:

"El C. Presidente de la República dispone que se dirija á usted atento oficio, suplicándole ruegue á los CC. Gobernadores de los Estados que, en el límite de sus respectivas facultades, dicten las disposiciones conducentes á efecto de que las autoridades judiciales comunes, cuando se vean precisadas á llamar á su presencia á los empleados de Correos, y en general á todos los que manejan fondos del Fisco Federal, no lo hagan sin dar aviso previo á las oficinas superiores bajo cuya dependencia se encuentren aquellos empleados, para que no sufran los intereses públicos, ya por el abandono del despacho, ya por el desamparo en que pueden quedar los fondos del Fisco."

Y tengo el honor de insertarlo á usted para sus efectos.

Libertad y Constituci6n. México, Mayo 19 de 1,902.—*G. Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-Le6n.—Monterrey.

Anexo Número 548

Secretarí del Gobierno del Estado de Nuevo-Le6n.—Secci6n 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucci6n Pública.—Circular N° 133.

En oficio fecha 15 del actual dice el C. Gobernador de Coahuila al de este Estado lo que sigue:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constituci6n Federal, expedida por el Ejecutivo de la Uni6n con fecha 10 de Septiembre de 1902, suplico á Ud. se sirva dictar sus res-

tables órdenes para que en esa Entidad Federativa, se proceda á la busca y aprehensi6n de José Mata, á quien el Juez 1º Local de General Cepeda procesa por el delito de robo, que el C6digo penal de este Estado castiga con la pena de dos a6os de prisi6n; protestando á Ud. que la órden de aprehensi6n procede de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra el indiciado, cuya filiaci6n es la siguiente:

Edad de 18 á 20 a6os, oficio jornalero, estatura chaparro, delgado, color trigue6o, medio aperlado, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca chica, labios delgados. Se6as particulares ningunas.

Viste pantal6n quitoque caf6, cachirulado, camisa manta, zapatos vaqueta, sombrero petate."

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior, para su conocimiento recomendándole que desde luego, dicte sus disposiciones para la busca y aprehensi6n en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, y que dé cuenta á esta Secretarí con el resultado, á la mayor brevedad posible.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo.

Libertad y Constituci6n. Monterrey, Diciembre 17 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ram6n G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Anexo Número 549.

Secretarí del Gobierno del Estado de N. Le6n.—Secci6n 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucci6n Pública.—Circular Núm. 136.

En oficio N° 6,357, de 18 del actual dice el C. Gobernador de Veracruz, Llave al de este Estado, lo que sigue:

"Con fecha 13 del presente, el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado me dice:

"El Juez de primera instancia de Tulancingo dice en oficio de 6 del que cursa, lo que sigue:—A fin de que por conducto de esa superioridad sea recomendado al C. Gobernador del Estado tenga á bien dirigirse á quien corresponda para que sea lograda la aprehensi6n del presunto reo de lesiones y violaci6n del artículo 22 de la Constituci6n General, Pedro Prida, tengo la honra de insertar á Ud. las constancias siguientes:—Filiaci6n de Pedro Prida.—Originario de Veracruz, casado, como de veintinueve a6os de edad, hijo de D. Francisco M. de Prida, estatura regular, complexi6n delgada, color blanco, pelo y cejas casta6os, ojos garzos ó aceitunados, nariz afilada, boca chica, frente grande, barba poblada y corta. No se le conoce ninguna se6a particular.—Viste regularmente de charro y algunas veces de caballero, usando pantal6n, chaleco, levita y sombrero fieltro boleado y reloj."—La pena que deberá imponerse á Prida, si resultare culpable, será la de prisi6n conforme á la legislaci6n vigente en el Estado; protestando que esta órden de aprehensi6n procede del Juzgado de primera instancia de este Cant6n, así como lo más que fuere necesario conforme á la Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constituci6n Federal.—Tengo la honra de insertarlo á Ud. para los fines procedentes."

Y me es honroso transcribirlo á Ud. para su conocimiento, permitiéndome recomendarle se sirva librar sus órdenes á las autoridades de su dependencia para la aprehensi6n del presunto reo que se menciona, de conformidad con lo que previene el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constituci6n Federal."

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior, para su conocimiento y á fin de que dicte, desde luego, sus disposiciones, para la busca y aprehensi6n en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, recomendando á Ud. que al lograrse la